



MT-1350-2- 58821 del 24 de noviembre de 2004

Bogotá,

Señor
GERARDO ARIZA ARIZA
Coordinador Grupo Asuntos Judiciales
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Carrera 28 A No. 17 A – 20
BOGOTA D.C

Asunto: Revisión tecnicomecánica y gases
Radicado No. MT 60892 del 28 de octubre de 2004

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación.

Esta Entidad aun no ha reglamentado lo concerniente a la revisión técnico-mecánica, por lo tanto se debe aplicar lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1344 de 1970 y demás normas reglamentarias para los vehículos de servicio público.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 artículo 50 y siguientes la revisión técnico-mecánica se implemento para los vehículos de servicio público y servicio particular por razones de seguridad y protección al medio ambiente. La norma en comento es clara en señalar que los vehículos de servicio público, escolar y de turismo deben someterse anualmente a la revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente al público cada dos



años, para lo cual el Ministerio de Transporte viene planteando que esta se implemente a partir del 8 de noviembre de 2004, fecha que debe ser plasmada en el acto administrativo que la reglamente.

La revisión de que trata el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre esta destinada a verificar entre otros aspectos los siguientes:

- Adecuado estado de la carrocería
- Funcionamiento de las puertas de emergencia
- Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de los servicios públicos.

El párrafo del mismo artículo señala que la revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley, los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme, cuyas características determinarán los Ministerios de Transporte y de Medio Ambiente, de tal manera que estos aspectos serán dados a conocer una vez se expidan los reglamentos correspondientes.

No obstante lo anterior, como el artículo 170 del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas ambientales continúan vigentes, debemos remitirnos a las mismas y mientras se expidan los reglamentos por parte de los Ministerios antes mencionados se deberá atender las disposiciones ambientales, por lo tanto los certificados sobre emisión de gases tendrán vigencia por el término que señala la autoridad competente.



De otra parte, el artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil el 13 de noviembre de 1997 señaló: “...Así por ejemplo, si la revisión técnico- mecánica de 1996 se debía hacer en octubre de ese año para un determinado vehículo de servicio público y no se hizo, la caducidad de la acción sancionatoria de esa contravención de tránsito, empieza a contarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 1º de noviembre de 1996.....”.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil esta Oficina considera que si la última revisión técnico- mecánica para un vehículo de servicio público se efectuó en enero de 2003, la próxima revisión técnico- mecánica debe ser en enero de 2004, es decir, se tiene plazo hasta el último día de ese mes para que se lleve acabo, ya que el vencimiento del plazo legal fijado para realizarla es anual.

Finalmente, para efectuar la revisión técnico-mecánica, los organismos de tránsito utilizarán prioritariamente centros de diagnóstico oficiales. En los lugares donde no existan estos centros o que los mismos sean insuficientes,



podrán utilizar la revisión en centros de diagnóstico y/o servitecas particulares que cumplan con las condiciones técnicas básicas del Decreto 1344 de 1970, por lo tanto dicha decisión le corresponde al Organismo de Tránsito de acuerdo con la norma citada.

- De otra parte la revisión de gases en vehículos automotores de servicio público se realizará anualmente y los de servicio particular cada dos (2) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002.

El artículo 170 de la misma normatividad señala, entre otros aspectos, que las disposiciones sobre medio ambiente continúan vigentes.

En el año de 1995, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 948, relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Esta disposición fue modificada por el Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995 que contiene el reglamento de protección y control.

El Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La revisión de gases, según el artículo 52 de la misma Ley, prevé que en los vehículos de servicio público se realizará anualmente, y en los de servicio diferente a este, cada dos años.

De las disposiciones enunciadas anteriormente, se puede concluir que la norma aplicable al caso de los vehículos automotores de servicio particular, en lo que se refiere a la periodicidad en la revisión de gases, es la Ley 769 de 2002, la cual regula que para estos vehículos la citada revisión se lleva a cabo cada dos (2) años.

Por lo tanto, los municipios y las secretarías de tránsito y transporte deben exigir la revisión de gases para los vehículos automotores particulares cada 2 años y la de los vehículos automotores de servicio público cada año, tal



como lo dispone el artículo 52 del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, el artículo 170 de la misma codificación le da vigencia a las normas ambientales que venían regulando el tema de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, estos se deben entender dentro del contexto técnico de las mismas, pero en cuanto al periodo de cobertura prima la disposición especial establecida en el artículo 52 de la ley 769 de 2002.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es necesario puntualizar lo siguiente:

- 1.- El certificado de gases de los vehículos de servicio particular que circulan en Bogotá y en cualquier parte del territorio nacional, tienen una vigencia de dos (2) años, toda vez que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, rigen en todo el territorio nacional.
- 2.- Los comparendos que se hayan impuesto a los conductores de vehículos particulares por portar el certificado de gases con vigencia de dos años, tienen derecho a solicitar ante la Inspección de Tránsito su exoneración, ya que no se configuraría la infracción tipificada en el Artículo 131 literal D (código 70 de la Resolución 17777 de 2002).
- 3.- Las personas que solicitaron el certificado de gases para sus automotores de servicio particular a partir del 8 de Noviembre de 2002, fecha en que entró a regir el nuevo Código Nacional de Tránsito, tienen derecho a que se les expida en los términos del artículo 52 del citado código.

Finalmente, le informo que en el evento en que el certificado de revisión de gases se encuentre vencido, el propietario del automotor se hará acreedor a la sanción de ley, la autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, y el inculpado puede comparecer a la audiencia pública para que se decreten las pruebas que considere necesarias. El infractor puede ser sancionado o absuelto.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Visto lo anterior, hasta tanto no se reglamente el artículo 53 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, se debe exigir tanto la revisión técnico- mecánica como el certificado de gases en formatos separados.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica